



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS MIRANDA FERNÁNDEZ; el Oficio N° 4425 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01211-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al TCO 3a ENF M MIRANDA FERNÁNDEZ JOSÉ (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 366 CCFFAA/OAN de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 18 de junio de 2021, el señor JOSÉ LUIS MIRANDA FERNÁNDEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 366 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 29 de mayo de 2021, conforme se verifica del Acta de Constancia de Notificación respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4425 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y motivación y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, en el año 1995 participó de manera activa en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa, desempeñándose como enfermero militar (TCO3), permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días;

Que, el recurrente señala que, con Oficio N° 2158 COTE/V-1.c del 07 de agosto de 2018, el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, le comunicó que luego de la revisión del Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30, se indica que la Unidad del 23 al 27 de febrero de 1995, en forma descentralizada realizó diversos desplazamientos hacia el Teatro de Operaciones (TO), siendo que la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314, organizar y conducir un Centro de

Resistencia a fin de asegurar y mantener territorio recuperado y evitar cualquier infiltración Ecuatoriana; además, precisa que la relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa, consigna el nombre de TCO 3 ENF MIRANDA FERNÁNDEZ José, desempeñándose como enfermero, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días;

Que, asimismo refiere el recurrente que, con fecha 14 de setiembre de 2020, solicitó anexar a su recurso administrativo, Declaraciones Juradas y evidencias fotográficas que demuestran su efectiva participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa Año 1995; sin embargo, la resolución apelada no se ha pronunciado respecto de sus medios probatorios ofrecidos;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contrasubversivo N° 30 – BSC N° 30, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación del 12 de diciembre de 2019, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual se detalla lo siguiente respecto de la participación del recurrente: *“(...) según el Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30, (...), se consigna al TCO3 ENF Miranda Fernández José Luis, quien en su expediente no se observa nuevos elementos probatorios de su participación (...), por ende en cuanto a su desempeño no [se] ha determinado su cambio de condición de Combatiente a Defensor de la Patria, puesto que no se evidencia su participación en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511 (...);”*

Que, asimismo, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 279-2021/CCFFAA/OAN, del 29 de abril de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN-CCFFAA”, en el que se señala que conforme a la citada Ficha de Evaluación del 12 de diciembre de 2019, no se ha especificado el período, lugar, ni la operación en la que participó; por lo que no se observan nuevos elementos probatorios sobre su participación en el conflicto, para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, la OAN-CCFFAA señala además que, si bien el Anexo “B” de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM menciona en el inciso (2) que todos los integrantes del BCS N° 30 cumplen

con los requisitos para ser considerados Defensores de la Patria, previamente el inciso (1) indica claramente que se debe cumplir con los requisitos generales de la Ley N° 26511, precisando el período comprendido entre el 26 de enero al 28 de febrero de 1995 y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995;

Que, de igual modo señala la OAN-CCFFAA, que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, se aprecia en el inciso de operaciones folio 180, que la Unidad cuyo efectivo era de cuatrocientos cuarenta (440) hombres, efectuó su desplazamiento desde Tarapoto en dos oleadas y que el día 28 de febrero solo contaba en la zona de operaciones con doscientos cincuenta y cuatro (254) hombres, el resto de la Unidad se encontraba en espera en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511 y que en la relación nominal de personal, no se especifica la fecha de arribo a la zona de efectivos, consignándose solamente el tiempo de estadía; por lo que no se puede determinar qué efectivos arribaron el día 28 de febrero, último día del espacio de tiempo establecido en el literal c) del artículo 3 del mencionado reglamento;

Que, igualmente, la OAN-CCFFAA señala que en la descripción de la ejecución de operaciones del Parte de Guerra del BCS N° 30 (folio 182), la primera fecha que se consigna es el 01 de marzo de 1995, fecha posterior al plazo de tiempo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente que, con el Oficio N° 2158 COTE/V-1.c del 07 de agosto de 2018, suscrito por el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, se acreditaría que cumple con los requisitos para ser considerado Defensor de la Patria, cabe precisar que, con posterioridad a dicho documento, el Comandante General del referido Comando de Operaciones, remitió la Ficha de Evaluación del 12 de diciembre de 2019, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la que –como se reitera- se señaló que no se observan nuevos elementos probatorios para determinar su cambio de condición de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que la resolución apelada ha vulnerado los principios del debido procedimiento y motivación, cabe precisar que el derecho de obtener una decisión motivada se encuentra inmerso en el principio del debido procedimiento; siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente en el sentido que la resolución apelada no ha considerado las Declaraciones Juradas y evidencias fotográficas presentadas, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 366 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta

observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01211-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS MIRANDA FERNÁNDEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 366 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS MIRANDA FERNÁNDEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 366 CCFFAA/OAN de fecha 27 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor JOSÉ LUIS MIRANDA FERNÁNDEZ.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa